

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES, Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en esta, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del Boletín, D. Juan Ordoñez, Cuesta del Hospital, núm. 3, 2.º, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán.

En la librería Católica, Puente, número 5, tienda, se admiten suscripciones á este «Boletín Oficial».

Suscripción en Santander.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13 idem; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, qui deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 céntimos línea. En los de propiedades, á 10 y en los particulares, á 20.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en el lazareto de Mogador (Marruecos), e. cual, con el puerto del mismo nombre, fueron declarados sucesos por Real orden de 1.º de Setiembre último, y conforme á lo prevenido en el artículo 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Setiembre de 1892; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien se declaren limpias las procedencias de dichos puertos que hayan salido después del 23 del referido Setiembre.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Mogador y su lazareto, serán desde luego admitidas á libre práctica cuando lleguen con patente limpia visada por Cónsul español, y si no le hubiere por el de otra Nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Setiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circuns-

tancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, que hubieren permanecido en Mogador y su lazareto durante la epidemia y hayan salido desde el día 14 inclusive del actual si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1893.

GONZALEZ.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta del 11 de Octubre.)

**DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.**

CIRCULAR

En la *Gaceta* del 1.º de Setiembre último se inserta el Reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto sobre los naipes según lo dispuesto en el artículo 48 de la ley de presupuesto vigente.

REGLAMENTO

**PARA LA IMPOSICION ADMINISTRACION Y
COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE
LOS NAIPES**

Artículo 1.º El impuesto sobre los

naipes creado por el art. 48 de la ley de 5 del mes actual, que grava con 30 céntimos de peseta cada baraja de aquéllos, cualquiera que sea su precio ó valor, se hará efectivo por medio de un timbre del Estado, que expenderá la Hacienda pública, y que habrá de colocarse sobre la envoltura ó cubierta de cada baraja, de uno á otro extremo de la parte más larga, y adherido con goma de manera que no sea posible abrirla ó sacar las cartas ó naipes sin que se rompa el timbre indicado.

Art. 2.º El timbre representativo del impuesto sobre los naipes se colocará por los fabricantes en cada baraja, cualquiera que sea su precio, en el acto de terminar su elaboración, ó sea en el momento de ponerle su cubierta ó envoltura con la marca ó distintivo de la fábrica; debiendo por consiguiente estar con los timbres puestos toda la existencia que se halle en almacenes como repuesto destinado á satisfacer los pedidos del comercio al por mayor, ó la demanda del público en las ventas al por menor.

Art. 3.º Para legalizar la existencia que los fabricantes tengan en almacenes al publicarse este reglamento, y que se halle empaquetada por docenas de barajas, bastará con que á cada paquete se le ponga una faja y sujetos con ella, y de manera que puedan verse sin necesidad de romper dicha faja, los doce timbres correspondientes á las barajas contenidas en el paquete, á fin de que el comerciante ó consumidor al recibirlo adhiera con la goma en la forma expresada en el art. 1.º, á cada baraja su timbre respectivo. Cualquiera que falte al cumplimiento de este deber en el acto de recibir la remesa y conserve los paquetes con los timbres sin colocarlos adheridos con la goma en las respectivas barajas, se considerará como defraudador y en iguales condiciones que si tuviera las barajas sin el timbre representativo del pago del impuesto.

Art. 4.º Los fabricantes que lo de-

seen podrán solicitar y obtener de la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia la venta á plazo de los timbres del Estado que necesiten para la elaboración de cada mes. Con este fin harán un pedido en papel común expresivo del número de aquéllos y plazo en que hayan de pagarlos, siempre que no exceda de tres meses, y los nombres de uno ó dos comerciantes ó propietarios de la capital de la provincia que con el fabricante garanticen el pago en el plazo indicado. Si los fiadores ofrecen garantía suficiente á juicio de la Administración, hará ésta la entrega de los timbres reclamados, recibiendo en pago un pagaré á la fecha término del plazo pedido, suscrito por el fabricante, y garantizando con las firmas de los dos fiadores de que se ha hecho mérito. Estos pagarés se harán efectivos á su vencimiento.

En el caso de tener en almacenes una existencia importante por falta de pedidos en determinada época en que sea escasa la venta, podrá el fabricante solicitar y obtener del Delegado de Hacienda de la provincia la renovación de pagarés por otros tres meses, con iguales garantías.

Si otras circunstancias extraordinarias, colocaran á algun fabricante en la imposibilidad absoluta de dar salida á la existencia importante que tenga en almacenes durante los seis meses de plazo para el pago efectivo que represente los pagarés ya renovados, podrá acudir al Ministerio de Hacienda por conducto de la Delegación de la provincia en solicitud de nueva prórroga ó renovación de pagarés. La resolución del Ministerio será ejecutiva.

En garantía de los pagarés podrán tambien los fabricantes ofrecer bienes inmuebles; pero en este caso tendrán que cumplirse las disposiciones de carácter general aplicables á toda clase de fianzamientos al Estado.

Art. 5.º Tambien podrán los fabricantes obtener los timbres que necesiten en concepto de préstamo con

garantía consignando en la Caja de la Tesorería ó sucursal de la Caja de Depósitos en la respectiva provincia, títulos ó valores públicos del Estado, en cantidad bastante á producir al cambio de la cotización oficial de la Bolsa de Madrid del día anterior ó del último que haya podido conocerse en la provincia, el valor de los timbres reclamados. Para realizar esta operación se hará, ante todo, la consignación ó depósito á la orden del Delegado de Hacienda, de los títulos ó valores correspondientes, y por el valor efectivo que representen se abrirá por la Administración una cuenta corriente al interesado, para que durante el plazo de tres meses pueda reclamar y obtener los timbres que necesite. Por cada entrega de timbres que se realice con aplicación á la cuenta corriente expresada se hará una formalización por la Hacienda, consignando en cuentas la expendición de los sellos respectivos, el ingreso, por tanto, de su importe como valores del impuesto, y una salida de fondos de igual cantidad en concepto de préstamo, con garantía al respectivo fabricante. La cuenta corriente con garantía ha de quedar saldada necesariamente por fin de cada trimestre; es decir, que el fabricante interesado habrá de entregar el importe de los préstamos recibidos durante el trimestre, ó en otro caso el Delegado de Hacienda dispondrá la enajenación de la garantía para aplicar su producto al reembolso del préstamo recibido por el interesado durante el trimestre, ó sea de la anticipación hecha por el Tesoro. Estas operaciones podrán repetirse siempre que el valor efectivo de la garantía depositada cubra el importe que resulte anticipada.

Art. 6.º En las barajas de naipes que se importen del extranjero se importen del extranjero se pondrá el timbre del Estado en la misma Aduana, no pudiendo ésta autorizar la salida del género de los muelles ó almacenes sin que previamente se haya cumplido este precepto por el importador ó el consignatario.

Art. 7.º El valor del impuesto, ó sea el importe de los timbres del Estado adherido á las barajas de producción nacional que se exporten para Ultramar ó para el extranjero, será devuelto por la Administración de Hacienda en que tenga su domicilio el fabricante exportador. A este fin el fabricante pondrá en conocimiento de la Administración de la provincia, con anticipación por lo menos de veinticuatro horas, el día en que deba preparar las remesas. Cuando la fábrica no se halle en la capital de la provincia, el aviso se dará por conducto del Alcalde de la localidad, el cual lo transmitirá en el acto por telégrafo á la Administración de Hacienda de la provincia. Esa dependencia en todos los casos propondrá al Delegado el nombramiento de un Inspector ó empleado que pase á la fábrica el día señalado para presenciar el embalaje y comprobar el hecho de que las barajas empaquetadas llevan adheridos los timbres correspondientes. Como consecuencia de este acto, el Inspector hará que se precinten á su presencia los bultos que constituyan la expedición con cuerda ó alambres colocando sobre el mismo precinto en el lugar del amarre, adherida con goma, una certificación autorizada con su firma y un sello de la Administración, en que haga constar en letra el número de sellos ó timbres del impuesto sobre los naipes que estén adheridos á las barajas empaquetadas

contenidas en el bulto ó envase respectivo.

La Aduana por la que se verifique la exportación expedirá á su vez un certificado en que se exprese el número, marca, precinto y destino de los bultos exportados y el número de timbres contenidos en ellos, según las certificaciones de dichos bultos, expresando el funcionario que los autorice; y con este documento, presentado por el fabricante á la Administración de Hacienda, se justificará el libramiento de devolución, que se expedirá en el acto por el importe de los timbres respectivos.

Los indicados libramientos de devolución se admitirán por la Hacienda como efectivo en parte de pago de los pagarés suscritos por el respectivo fabricante, practicando en su consecuencia las oportunas operaciones de formalización.

Art. 8.º Los comerciantes y los dueños ó representantes de casinos, círculos de recreo, salas de juego, cafés y demás casas ó establecimientos en que se expendan barajas de naipes, quedan obligados á colocar el timbre del Estado en cada una de las barajas que constituyan la existencia que tengan en su poder al publicarse este reglamento, siendo responsables de toda falta que se observe y denuncie á la Administración por la Inspección de Hacienda pública.

Los comerciantes podrán legalizar la situación de las existencias que tengan empaquetadas por docenas, en la forma autorizada respecto á los fabricantes en el art. 3.º

Art. 9.º A partir del día 15 del mes de Octubre próximo, los Inspectores de Hacienda y los del Timbre del Estado girarán visitas de inspección cuando lo consideren conveniente, á las fábricas de naipes y á los puertos de venta y demás casas ó establecimientos determinados en el art. 8.º, para comprobar el exacto cumplimiento de esta inspección, extendiendo actas del resultado, que entregarán á la Administración de Hacienda con la oportuna denuncia, en el caso de resultar faltas de timbre por el impuesto sobre los naipes.

Art. 10.º Incurren en responsabilidad por faltas en el uso del timbre sobre los naipes:

1.º Los fabricantes por las barajas terminadas que tengan en sus fábricas ó almacenes con la envoltura ó cubierta y sin el sello ó timbre correspondiente.

2.º Los dueños ó representantes de puertos de venta, casinos, círculos de recreo, salas de juego, cafés, etc., por las barajas no usadas que tengan en sus respectivos establecimientos ó almacenes sin la correspondiente envoltura ó cubierta y en ella el sello ó timbre intacto.

3.º Toda persona que tenga depósitos de barajas no usadas sin los expresados requisitos.

4.º El que utilice segunda vez un sello ó timbre ya usado.

5.º El que importa del extranjero á Ultramar barajas de naipes sin satisfacer el impuesto por medio de la imposición del timbre representativo del impuesto en la Aduana respectiva.

Art. 11.º Las faltas en el uso del sello ó timbre del impuesto sobre los naipes se corregirán con las penas siguientes:

Por cada baraja que se encuentre en la fábrica ó en sus almacenes, terminada, con su envoltura y sin sello ó timbre, se hará efectiva una multa del triple al séxtuplo del valor del timbre omitido.

Por cada baraja no usada que se halle en cualquier clase de establecimientos de los enumerados en el art. 8.º sin envoltura y sello ó timbre, se impondrá la multa de 50 céntimos de peseta.

Por cada baraja no usada que se encuentre en cualquier depósito de ellas sin el sello ó timbre, multa de 50 céntimos de peseta.

Por cada sello ó timbre que se encuentre colocado en baraja con señales ó signos indudables de haberse usado antes en otra, multa una peseta 50 céntimos.

Por cada baraja que se haya importado sin pagar el impuesto, multa del triple al séxtuplo del timbre omitido.

Art. 12.º Los expedientes que se instruyan por defraudación de impuesto sobre los naipes se tramitarán y serán resueltos en la forma y con los trámites establecidos en el reglamento de la Inspección de Hacienda de 31 de Agosto de 1892 respecto á los de defraudación ó faltas en el uso del timbre del Estado. Los que procedan de faltas en las importaciones se incoarán y resolverán al mismo tiempo que el respectivo por derecho de Arancel.

Art. 13.º Los sellos ó timbres representativos del impuesto sobre los naipes se elaborarán por la Fábrica Nacional del Timbre, y se encargarán de su expedición las Depositarias Pagadurías de las Tesorerías de Hacienda de las provincias.

Los Delegados de Hacienda dispondrán las remesas necesarias á las Aduanas de las respectivas provincias en que pueda haber despacho de importación de barajas extranjeras, para que puedan adquirirse los que sean precisos para el precinto de las que se importen. En las Aduanas estarán los sellos ó timbres á cargo del funcionario que á la vez custodie y expenda los diversos documentos que exige el despacho ordinario de las mismas.

Art. 14.º Los comerciantes y los dueños ó representantes de casinos, círculos de recreo, salas de juego, cafés y demás establecimientos en que se expendan barajas de naipes, de poblaciones no capitales de provincia que necesiten adquirir sellos ó timbres del Estado para legalizar la existencia de barajas que tengan en su poder en los términos que dispone el art. 8.º, harán el oportuno pedido á los Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos, éstos los transmitirán al Delegado de Hacienda de la provincia, el cual ordenará le sean enviados por el correo inmediato en pliego certificado, girando al mismo tiempo su importe contra aquel funcionario en letra á su cargo y orden del Recaudador de contribuciones del respectivo distrito, el cual la hará oportunamente efectiva, entregando su importe en la Depositaria Pagaduría con el descuento de 3 por 100 por premio de recaudación.

Los comerciantes y demás personas que deban usar el timbre representativo del impuesto sobre los naipes, y que tengan su domicilio en capitales de provincia, los adquirirán directamente en las Depositarias Pagadurías de Hacienda.

Art. 15.º Las letras á que se refiere el artículo anterior, una vez expedidas, ingresarán en caja como valores del impuesto sobre los naipes y como producto, por tanto, de la expendición de los timbres correspondientes, figurando después su salida por cargo al Recaudador de Contribuciones, y la entrada del metálico equivalente por cobro de aquellas en un concepto es-

pecial de la primera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro.

Art. 16.º Los Depositarios Pagadores rendirán cuentas al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general del Estado por los timbres representativos del impuesto sobre los naipes cuya custodia y expendición se les encarga por el artículo 11.

Los empleados de las Aduanas que se encarguen del mismo servicio darán cuenta al Delegado de Hacienda de la provincia cuyo autoridad las pasará á la Tesorería para que sean refundidas en las del Depositario Pagador.

Art. 17.º El coste de confección, transporte y expendición de los sellos ó timbres del impuesto sobre los naipes se considerará como una minoración de los valores del mismo impuesto mientras no se comprenda en presupuestos crédito especial para el pago de estos servicios.

Art. 18.º Por la expendición de los sellos ó timbres representativos del impuesto sobre los naipes, se abonará á los Depositarios Pagadores y á los encargados de este servicio en las Administraciones de Aduanas el 1 por 100 del valor de los expendidos.

Art. 19.º La Administración podrá realizar este impuesto por concierto con el gremio de fabricantes, siempre que lo solicite la mitad más uno por lo menos de los que consten matriculados para el pago de la contribución industrial el día 5 del presente mes, y que el precio del concierto no sea inferior á la suma de 500.000 pesetas. En este caso la mayoría del gremio concertada quedará subrogada en todos los derechos de la Hacienda para la realización del impuesto, no solamente de los fabricantes comprendidos en el concierto, sino de los no concertados y de los que establezcan ó hubieran establecido sus industrias con posterioridad á la fecha indicada.

La celebración del concierto producirá la inmediata cancelación de los pagarés que existan á realizar de los fabricantes, liquidando y haciéndoles el abono correspondiente, previas las consiguientes operaciones de formalización del valor que representen los timbres que resulten adheridos á las barajas que constituyan su existencia en almacenes, y los timbres no usados, que devolverán á la Administración.

Art. 20.º Si una vez planteado el impuesto sobre los naipes no ofreciera los resultados previstos ni se solicitase el concierto por el gremio de fabricantes el Gobierno dictará las reglas necesarias para usar de la autorización que le concede el párrafo final del art. 48 de la ley de Presupuestos de 5 del corriente mes.

Madrid 22 de Agosto de 1893.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, GERMÁN GAMAZO.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los fabricantes, comerciantes y dueños de casinos, círculos de recreo, salas de juego, cafés y demás establecimientos en que se expidan barajas de naipes, con el fin de que éstos puedan colocarse desde luego en las condiciones que se citan en el art. 8.º de dicho reglamento y evitarse de este modo los perjuicios que en otro caso pudiera sergerles.

Santander 11 de Octubre de 1893.—Francisco de Beramendi.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

IMPUESTO DE MINAS

2 POR 100 SOBRE EL PRODUCTO BRUTO

PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO ECONOMICO DE 1893-94

IMPORTANTE.

RELACION que en cumplimiento á lo que preceptúan el artículo 3.º de la ley de 25 de Julio de 1883 y 22 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889, base del impuesto del 2 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera y de lo prevenido por la Dirección general de Contribuciones en circular de 29 de Agosto del expresado año, forma esta Delegación de acuerdo con el Ingeniero Jefe del ramo de las minas existentes en esta provincia y que vienen siendo objeto de explotación, en cuya relación se señala á cada minero por cálculo prudencial la cantidad que debe abonar en el referido primer trimestre por el impuesto también mencionado, debiendo de hacer presente que al fijar este cálculo sin tener conocimiento del resultado mayor ó menor de la explotación, solo tiene por objeto el servir de antecedente en los casos de reclamaciones por notable diferencia ó por morosidad en la presentación de relaciones de productos que los mismos mineros tienen la obligación de presentar en los diez primeros días del mes de Octubre próximo.

Número de la carpeta registro.	NOMBRE DEL PROPIETARIO Ó SOCIEDAD.	Título de la mina.	CLASE del mineral.	Cantidad que se les señala por el 2 por 100 sobre el producto bruto como abono durante el primer trimestre de 1893-94.			
				A cada mina.		A cada minero.	
				Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
112	Sres. Harrison y Turner	Eureka núm. 4	Hierro	552	»	552	»
51	D. Fermin Basterrechea	Los Mártires	Calamina	255	»	255	»
552	La Salinera Montañesa	Ramon	Sal comun	15	60	15	60
159	Compañía Minera de Setares	Ceferina	Hierro	2626	84	2626	84
535	La misma	Industria	Idem	213	06	213	06
93	Herederos de D. Fausto S. Lamadrid	Imposible 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª	Agua salada	48	»	48	»
300	Real Compañía Asturiana	San Roque	Zinc	1584	»	1584	»
299	La misma	San Tiburcio	Idem	3197	»	3190	»
297	La misma	Rentería	Idem	1824	»	1824	»
295	La misma	Que será	Idem	1080	»	1080	»
411	La misma	Teresa	Idem	1000	»	1000	»
437	La misma	Enriqueta	Idem	875	64	875	64
422	La misma	Buenita	Idem	76	»	76	»
444	La misma	Toquilla	Idem	76	»	76	»
406	La misma	Magdalena	Idem	108	»	108	»
441	La misma	Margarita	Idem	104	16	104	16
415	La misma	Dulcinea	Idem	42	85	42	84
409	La misma	San Bartolomé	Idem	76	»	76	»
436	La misma	Primera	Idem	520	»	520	»
418	La misma	Isidra	Idem	47	60	47	60
457	La misma	Demasia á Toquilla	Idem	12	»	12	»
443	La misma	Idem á Margarita	Idem	9	»	9	»
586	Sociedad Vidriera Reinosana	Luisiana	Lignito	36	»	36	»
158	Juan Bailey Davies	Anita	Hierro	2050	»	2050	»
213	D.ª Juliana Pineda	Pepita	Idem	80	»	80	»
214	La misma	Más Pepita	Idem	8	»	8	»
723	D. Manuel Gil	Amalia	Idem	42	14	42	14
570	Sres. Hugh Lyle Smyth	Antonia	Idem	124	»	124	»
7	D. Antonio del Diestro	San José	Zinc	720	»	720	»
863	Juan Fabres	Protectora y otras	Idem				
637	Sociedad Providencia	Paciencia	Blenda roca	20	»	20	»
504	La misma	Abundantísima	Calamina Tierras	60	»	60	»
499	La misma	Ultima de Andara	Idem	40	»	40	»
502	La misma	Segura	Idem	160	»	160	»
501	La misma	Enclavada	Zinc	20	»	20	»
496	La misma	Almanzora	Idem	52	»	52	»
506	La misma	Punta del Clavo	Idem	40	»	40	»
121	D. Juan Lombera	Constancia	Idem	60	80	60	80

Número de la carpeta registro.	NOMBRE DEL PROPIETARIO Ó SOCIEDAD.	TITULO DE LA MINA	CLASE del mineral.	Cantidad que se les señala por el 2 por 100 del producto bruto como abono durante el primer trimestre 1892-93	
				A cada mina. Pesetas. Cts.	A cada minero. Pesetas Cts.
1023	D. José Diaz Gutierrez	Polanquina	Hierro	66 »	66 »
1025	El mismo	Casualidad	Idem	12 »	12 »
584	D. Simon Fernandez	Galerna	Idem	8 50	8 50
998	Juan G. R. Lec	Condesa y Marcelina	Zinc	400 »	400 »
1008	Pablo Piqué	Andrea	Calamina	88 80	88 80
596	Sres. Willian Baird y Compañía	Carmelina	Hierro	120 »	120 »
599	El mismo	Francisca	Idem	120 »	120 »
598	El mismo	Desengaño	Idem	720 »	720 »
529	D. Juan Manuel Mazarrasa	Atrevimiento	Zinc	400 »	400 »
5	El mismo	Rosario	Idem	373 88	373 88
531	El mismo	Superior	Idem	24 »	24 »
527	El mismo	Santa Rosa	Idem	100 »	100 »
276	D. Rufino de la Incera	Dolores y otras	Hierro	305 »	305 »
	Baldomero Ocejo	Olvidada	Idem	30 »	30 »
863	Juan Fabres	Protectora	Blenda		

Al ponerlo esta Delegacion en conocimiento de los interesados por medio de este periódico oficial, debe hacerles saber que el que en el plazo marcado no presente las relaciones de productos en esta expresada Delegacion, tendrá que pasar por la cantidad fijada en el estado que precede, sin derecho á reclamacion alguna, cuyo estado estará expuesto al público por espacio de ocho dias en la Administracion de Hacienda con el fin de que los mismos interesados puedan enterarse con más facilidad de las cuotas que les hayan impuesto, para lo cual se ha tenido en cuenta las relaciones exhibidas en trimestres anteriores, las estadísticas mineras y todos los antecedentes y datos que se han considerado precisos. Al propio tiempo se hace saber tambien á todos los mineros de la provincia que aunque no hayan obtenido productos de sus minas, esto no les exime del deber de presentar las oportunas relaciones que así lo acrediten.

Santander 29 de Setiembre de 1893.

El Delegado de Hacienda,

F. de BERAMENDI.

3-2

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Número 5.524.

Circular núm. 183.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del reglamento provisional, para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, se hace público que con fecha de ayer, se remitió al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Val de San Vicente, contra una providencia de este Gobierno que revocó un acuerdo del mismo relativo al pago de 1282'04 pesetas que el municipio adeuda á D. Andrés Sordo Sanchez

Santander 11 de Octubre de 1893.

El Gobernador,
Manuel Somoza de la Peña.

Circular núm. 184.

A los efectos prevenidos en el artículo 26 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, se hace público que en el día de ayer se elevó al Excelentísimo señor Ministro de la Gobernacion, el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Prellezo Viaña, contra una providencia de este Gobierno por la que se obliga al Ayuntamiento de Cabezón de Liébana á reivindicar parte de una cañada en el sitio de Socialibráñez que el D. Juan Prellezo ocupó con la construcción de una casa.

Santander 11 de Octubre de 1893.

El Gobernador,
Manuel Somoza de la Peña.

Don Alfredo de Madrid Dávila, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que D. Cesáreo Ortiz, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 8 pertenencias con el nombre de «Mercedes», de mineral de hierro y otros, al sitio que llaman Cueto, término del lugar de Orejo, Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, que linda Norte y Este terreno del pueblo de Agüero, Sur de herederos de Bernardo Gomez y Oeste mies del roccal.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la parte Sur de un calero antiguo en el paraje de Cueto, desde donde se medirán al Norte 300 metros colocando la 1.ª estaca; de esta al Oeste 300 la 2.ª; de esta al Sur 300 la 3.ª; de esta al Este 300 la 4.ª, y con 800 á la 1.ª, quedará cerrado el perímetro.

Dicha solicitud fué presentada en el día de ayer.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 28 de Setiembre de 1893.

Alfredo de Madrid Dávila.

Número 5.525.

Don Alfredo de Madrid Dávila, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que D. Francisco R. Canevaro, vecino de Lima, ha presentado una solicitud de registro de demasia, con el nombre de «Demasia á San José», de mineral de calamina, al sitio que llaman Cueva Robles, término del lugar de Espinama, Ayun-

tamiento de Camaleño, solicitando el espacio franco que existe entre la mina «San José», número 5297 y la nombrada «Horca».

Dicha solicitud fué presentada en el día de hoy.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 30 de Setiembre de 1893.

Alfredo de Madrid Dávila.

Suscripcion abierta por acuerdo de la Excmo. Comision provincial para combatir el cólera, si llegara á presentarse en algun pueblo de la provincia.

Ptas. cts.

Suma anterior	11.486
D. Leon Nájera.	5
Agustin Gacituaga.	15
Ramon Sainz.	5
Angel Rivas.	5
Manuel Sainz.	5
D.ª Manuela Cuerno.	5
Sres. Hijos de Iniguez.	3
D. Pedro Busch.	5
Sra. Viuda de Fourneau.	15
D. Pedro Fayet.	15
Maximo Gomez.	3
Atilano Vaquero.	5
Manuel Barquin Diego.	5
D.ª Cristina Calleja.	5
Sra. Viuda de Mendicoague.	10
Sres. Rodriguez Prieto y C.ª	10
Sres. B. L. Domeney y C.ª	10
D. Cayetano Ramos.	5
Celedonio Varela.	5
Melquiades Sollet.	5
Felipe Brañas.	5
Excmo. Sr. Marqués de Viesca de la Sierra.	100
D. Benito Soroa.	10
Excmo. Sr. D. Telesforo F. Castañeda.	50

	Ptas. Cts.
D. Luis Gutierrez.	5
Francisco Herrero y C.ª	10
Ramon Gomez.	5
Francisco Gonzalez Cuevas.	25
Ayuntamiento de Riotuerto.	100

Suma y sigue. 11.937

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Anuncio.

Desde esta fecha queda abierto el pago de las pensiones y jubilaciones correspondientes al primer trimestre del actual año económico en la Caja especial de fondos de 1.ª enseñanza.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 7 de Octubre de 1893.—El Gobernador Presidente, Manuel Somoza.

Anuncios oficiales.

El día 24 del corriente á las 3 de la tarde se subastará en el Depósito administrativo de este Excelentísimo Ayuntamiento por haber sido abandonados por sus dueños, por no satisfacer los derechos de almacenaje, los géneros siguientes: 18 barriles, 9 cajas de botellas, 5 bocoyes y tres medias pipas, conteniendo vino blanco, moscateles, coñac y vinagre, tasados en mil doscientas doce pesetas noventa y cinco céntimos, sirviendo esta cantidad de base para dicha subasta.

El expediente se halla de manifiesto en la seccion de Contribuciones é impuestos del Excelentísimo Ayuntamiento todos los dias de nueve á una y de tres á cinco.

Santander á siete de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—El Alcalde, F. Lavín Casalis.